

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **00481921**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

“SOLICITO SE ME INFORME CUÁLES HAN SIDO LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LAS VÍCTIMAS ENCONTRADAS EN LA FOSA CLANDESTINA HALLADA EN TEKAX EN EL 2017.”

SEGUNDO.- El día dieciocho de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“EN DESAHOGO DE ESTE CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE HACE CONSTAR QUE LA SECRETARIA TÉCNICA PUSO A DISPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ LOS DOCUMENTOS NECESARIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD ARRIBA SEÑALADA; LOS MIEMBROS DEL COMITÉ QUE, CON BASE A LOS ARTÍCULOS 20, 44 FRACCIÓN 11, 113 FRACCIÓN XII, 138 FRACCIÓN 11 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS PLASMADOS EN LA RESOLUCIÓN MISMOS QUE FUERON ANALIZADOS POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ QUE EN ESTE ACTO AVALAN, CONSIDERANDO PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE RESERVA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE EN ESE SENTIDO SE RESUELVE LO SIGUIENTE.”

TERCERO.- En fecha ocho de junio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“1.-SE ME INFORMA QUE LA INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE ‘RESERVADA’, PERO NO SE FUNDAMENTA NI SE MOTIVA LA RAZÓN POR LA CUAL SE DECLARA DICHA RESERVA.
2.-NO SE OFRECE PRUEBA DE DAÑO, QUE EXPLIQUE LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHA INFORMACIÓN HA SIDO RESERVADA, NI SE OFRECE UNA VERSIÓN PÚBLICA, COMO CORRESPONDERÍA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.”

CUARTO. - Por auto emitido el día nueve de junio del año en curso, se designó como Comisionada Ponente de este Instituto, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de junio del presente año, se notificó vía correo electrónico a la autoridad recurrida y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día trece de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; igualmente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistía en negar la existencia del acto reclamado; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se determinó requerir a la autoridad, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído de mérito realizara diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera; así también, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión en que se actúa se estableció la ampliación del plazo para resolver el presente asunto por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al

fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para emitir la resolución del recurso de revisión que nos compete.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al ciudadano el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. - Mediante proveído de fecha ocho de septiembre del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha treinta de agosto del año en curso y constancias adjuntas; ahora bien, las documentales remitidas por la autoridad fueron con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha trece de agosto del propio año, por lo que al haber enviado los documentos de mérito se determinó el cumplimiento al requerimiento aludido; asimismo, de la imposición efectuada a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se observó que contienen información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, por lo que se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno de este Órgano Garante, las documentales aludidas, hasta en tanto la autoridad no remitiere la versión pública de dichas constancias, o en su caso, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo determinare sobre su publicidad; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. - En fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día doce de mayo de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00481921, se observa que aquella requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME INFORME CUÁLES HAN SIDO LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LAS VÍCTIMAS ENCONTRADAS EN LA FOSA CLANDESTINA HALLADA EN TEKAX EN EL 2017”

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada al ciudadano el dieciocho de mayo del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, clasificó la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día ocho de junio del citado año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta aludida, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó su intención de negar la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el ciudadano.

QUINTO. – En el presente apartado, se determinará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.
..."

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 10. ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

EL FISCAL GENERAL PROMOVERÁ LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN CONTINUA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON SUJECCIÓN A LAS BASES SIGUIENTES:

...

II. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTARÁ CON FISCALÍAS REGIONALES EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, ATENDIENDO A LA DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL TERRITORIAL QUE HAYA DETERMINADO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y A LA INCIDENCIA DELICTIVA.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 8. FISCALÍAS REGIONALES

LA FISCALÍA CONTARÁ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY, CON FISCALÍAS REGIONALES, LAS CUALES SERÁN DETERMINADAS POR EL FISCAL GENERAL Y ESTARÁN INTEGRADAS POR UN FISCAL REGIONAL, QUIEN SERÁ SU TITULAR, Y POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL PERSONAL QUE CONSIDERE PERTINENTE, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

LAS FISCALÍAS REGIONALES SE UBICARÁN, PREFERENTEMENTE, EN LAS CABECERAS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ESTADO.

LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LAS FISCALÍAS REGIONALES, PARA PRESTAR UN SERVICIO ARMONIZADO Y DE CALIDAD, DEBERÁN COORDINARSE CON LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DE LAS FISCALÍAS REGIONALES

LOS FISCALES REGIONALES TENDRÁN A SU CARGO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, LA CONDUCCIÓN DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

...”

Así también, el Acuerdo FGE 19/2018 por el que se modifica el Acuerdo FGE 11/2017, por el que se establecen las Fiscalías Regionales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de Yucatán, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dispone:

ARTICULO 4. FISCALES REGIONALES

LAS FISCALÍAS REGIONALES ESTARÁN A CARGO DE LOS FISCALES REGIONALES, QUIENES SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y QUE TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. ASUMIR DIRECTAMENTE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ENCOMENDADAS A CUALQUIERA DE LOS FISCALES QUE SE DESEMPEÑEN EN LAS FISCALÍAS REGIONALES DE SU COMPETENCIA, SALVO QUE EXISTA INSTRUCCIÓN EN CONTRARIO DEL FISCAL GENERAL.

...

VII. FUNGIR DE ENLACE CON LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y CON EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, PARA LA COORDINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LO CONCERNIENTE A

SU ACTUACIÓN EN LOS CASOS QUE CONOZCAN LOS FISCALES DE SU ADSCRIPCIÓN.

...

XIII. INFORMAR MENSUALMENTE AL FISCAL GENERAL SOBRE SUS ACTIVIDADES Y RESULTADOS.

...

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA TERRITORIAL

LAS FISCALÍAS REGIONALES TENDRÁN A SU CARGO LA COORDINACIÓN DE:

...

II. LA FISCALÍA REGIONAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TEKAX:

A) LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE TEKAX Y TICUL.

B) LOS FISCALES ADSCRITOS AL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL, CON SEDE EN TEKAX.

C) LOS FISCALES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL, CON SEDES EN TEKAX Y TICUL, RESPECTIVAMENTE.

...

Finalmente, el Pleno de este Instituto en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, consultó el sitio oficial de la Fiscalía General del Estado, en específico, en el link siguiente: <http://www.fge.yucatan.gob.mx/fiscalia/directorio>, siendo que para fines ilustrativos en lo conducente se inserta la captura donde se observa quien es la titular de las Fiscalías Regionales de la Fiscalía General del Estado:



Nombre	Cargo	Correo Electrónico	Teléfono	Fax
Lic. Hestibe Chantise Yung	Directora del Centro de Justicia para las Mujeres	hestibe@fge.yucatan.gob.mx	999 921 000	999 921 000
Lic. José Enrique Goff Aikud	Vice Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción	jengoff@fge.yucatan.gob.mx	999 921 500	41052
Lic. José Christian Pérez Flores	Director General de la Vicafiscalía en el Combate a la Corrupción	jpcperez@fge.yucatan.gob.mx	999 921 500	41230
Lic. Nora Patricia Cauich May	Fiscalías Regionales	nora@fge.yucatan.gob.mx	999 921 500	41280

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, contará en términos del artículo 10, fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con **Fiscalías Regionales**, las cuales serán determinadas por el Fiscal General y estarán integradas por un Fiscal Regional, quien será su titular, y por las Unidades Administrativas y el personal que considere pertinente, con base en la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio.
- Que entre las facultades con las que cuentan las **Fiscalías Regionales**, se encuentran:
asumir directamente las facultades y obligaciones encomendadas a cualquiera de los fiscales que se desempeñen en las fiscalías regionales de su competencia, salvo que exista instrucción en contrario del fiscal general; fungir de enlace con la policía estatal de investigación y con el instituto de ciencias forenses, para la coordinación de la intervención de los servidores públicos de estas unidades administrativas, en lo concerniente a su actuación en los casos que conozcan los fiscales de su adscripción, e informar mensualmente al fiscal general sobre sus actividades y resultados.
- Que de acuerdo a su competencia territorial, **las Fiscalías Regionales** tendrán a su cargo la coordinación de la Fiscalía Regional con sede en el Municipio de Tekax:
 - a) las unidades de investigación y litigación de Tekax y Ticul.
 - b) los fiscales adscritos al juzgado penal del segundo departamento judicial, con sede en Tekax. Y
 - c) los fiscales adscritos a los juzgados primero y segundo mixtos de lo civil y familiar del segundo departamento judicial, con sedes en Tekax y Ticul, respectivamente.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en:

“SOLICITO SE ME INFORME CUÁLES HAN SIDO LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LAS VÍCTIMAS ENCONTRADAS EN LA FOSA CLANDESTINA HALLADA EN TEKAX EN EL 2017.”

Quien resulta competente para conocer la información es: **las Fiscalías Regionales**, pues es quien se encarga de: asumir directamente las facultades y obligaciones encomendadas a cualquiera de los fiscales que se desempeñen en las fiscalías regionales de su competencia, salvo que exista instrucción en contrario del fiscal general; fungir de enlace con la policía estatal de investigación y con el instituto de ciencias forenses, para la

coordinación de la intervención de los servidores públicos de estas unidades administrativas, en lo concerniente a su actuación en los casos que conozcan los fiscales de su adscripción, e informar mensualmente al fiscal general sobre sus actividades y resultados, y de acuerdo a su competencia territorial, las Fiscalías Regionales tendrán a su cargo la coordinación de la Fiscalía Regional con sede en el Municipio de Tekax:

- a) las unidades de investigación y litigación de Tekax y Ticul.
- b) los fiscales adscritos al juzgado penal del segundo departamento judicial, con sede en Tekax. Y
- c) los fiscales adscritos a los juzgados primero y segundo mixtos de lo civil y familiar del segundo departamento judicial, con sedes en Tekax y Ticul, respectivamente.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 00481921.

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la *Dirección de las Fiscalías Regionales* de la Fiscalía General del Estado, así como a través de la resolución de fecha trece de mayo del presente año y el Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, celebrada el día diecisiete del citado mes y año, reservó la información que desea obtener el ciudadano.

Inconforme con la respuesta proporcionada por la autoridad, el particular el ocho de junio de dos mil veintiuno presentó recurso de revisión ante este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual su inconformidad recayó respecto de la negativa por parte del Sujeto Obligado a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

"1.-SE ME INFORMA QUE LA INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE 'RESERVADA', PERO NO SE FUNDAMENTA NI SE MOTIVA LA RAZÓN POR LA CUAL SE DECLARA DICHA RESERVA.
2.-NO SE OFRECE PRUEBA DE DAÑO, QUE EXPLIQUE LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHA INFORMACIÓN HA SIDO RESERVADA, NI SE OFRECE UNA VERSIÓN PÚBLICA, COMO CORRESPONDERÍA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD."

Establecido lo anterior, en primera instancia, conviene precisar que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, el Pleno de este Instituto en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, determinó requerir por el término de ocho días hábiles al Sujeto Obligado a fin que se pronunciara respecto a los siguientes puntos:

- 1) El estado procesal que guarda la carpeta de investigación F2-F2/000552/2017 (enumere cada parte que la integra, incluyendo las debidas diligencias practicadas para el esclarecimiento de los hechos);
- 2) El delito que se investiga en la citada carpeta de investigación;
- 3) ¿La referida carpeta de investigación ya fue consignada?;
- 4) ¿Qué proceso penal se inició con motivo de la carpeta de investigación aludida, si ya cuenta con la sentencia en primera instancia y, en su caso precise en que consistió la misma?;
- 5) ¿Ya cuenta con sentencia firme y, en su caso precise en que consistió la misma?; y
- 6) Señale si se decretó el no ejercicio de la acción, en este caso, indique los fundamentos legales bajo los cuales se decretó;

lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Siendo, que en cumplimiento al requerimiento de referencia, la Fiscalía General del Estado a través del oficio número FGE/REG-636/2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Directora de las Fiscalías Regionales de la Fiscalía General del Estado, dio respuesta al requerimiento de mérito.

Ahora bien, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a determinar la información que desea obtener el recurrente a través de la solicitud de acceso marcada con el folio 00481921.

El ciudadano en la solicitud de referencia, peticionó:

“Solicito se me informe cuáles han sido las diligencias realizadas por la Fiscalía General del Estado para conocer la identidad de las víctimas encontradas en la fosa clandestina hallada en Tekax en el 2017.”

Es decir, su interés recae en obtener la enumeración de las diligencias realizadas por la Fiscalía General del Estado para conocer la identidad de las víctimas encontradas en la fosa

clandestina hallada en el Municipio de Tekax, Yucatán, en el año dos mil diecisiete, pudiendo ser, un listado, una relación, que contenga las diligencias efectuadas por la Fiscalía General del Estado con motivo del conocimiento de la identidad de las citadas víctimas.

Precisado lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Garante estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por la Fiscalía General del Estado, al reservar la información del interés del ciudadano, para valorar su proceder con motivo de la solicitud de acceso con folio 00481921.

El artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público

y a las policías, las cuales efectuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

...

Artículo 102.

- A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.”

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 2o. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...

Artículo 3o. Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda,

se entenderá por:

...

IX. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

...

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participo en su comisión.

...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

..."

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el

Ministerio Público le compete dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y las diligencias, así como recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.

Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial, acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que estos formulen, e instalar ante el Juez todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpaado.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la etapa de investigación y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, conviene retomar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del procedimiento que lleva a cabo el Ministerio Público:

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Quando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;**
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y**
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.**

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de

intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

..."

De conformidad con los ordenamientos en cita, cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido este hecho y existe posibilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control, podrá ordenar citatorio al imputado para la audiencia inicial, orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna y orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Así, una vez que el imputado está en la audiencia inicial, por determinarse su comparecencia por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal, o en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al Agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que seguidamente proceda la reclasificación correspondiente.

Procediendo a valorar la reserva de la información que desea obtener el ciudadano, realizada por la Fiscalía General del Estado, con fundamento en la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina lo siguiente:

El particular en el escrito de recurso de revisión refirió como agravios los siguientes:

“1.- Se me informa que la información tiene carácter de ‘reservada’, pero no se fundamenta ni se motiva la razón por la cual se declara dicha reserva. 2.- No se ofrece prueba de daño, que explique las razones por las cuales dicha información ha sido reservada, ni se ofrece una versión pública, como correspondería, en atención al principio de máxima publicidad.”

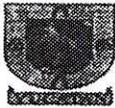
El Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, procedió a

clasificar la información solicitada, como reservada, de la forma siguiente:

IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DEL FOLIO 00481921.

En desahogo de este cuarto punto del orden del día, se hace constar que la Secretaría Técnica puso a disposición de los miembros del Comité los documentos necesarios relativos a la solicitud arriba señalada; los miembros del Comité que, con base a los artículos 20, 44 fracción II, 113 fracción XII, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Página 2 de 3



Gobierno
del Estado
de Yucatán



Información Pública; en correlación con el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; así como los argumentos plasmados en la resolución mismos que fueron analizados por los miembros del Comité que en este acto avalan, considerando procedente la declaración de Reserva realizada por la unidad administrativa correspondiente, por lo que en ese sentido se resuelve lo siguiente:

Acuerdo CT/SEXT/016/21.02	Este Comité de Transparencia confirma por unanimidad de votos la declaración de reserva de la información requerida, con fundamento en los artículos 20 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 53 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Atendiendo a los agravios hechos valer por el ciudadano, se determina que la reserva realizada por la Fiscalía General del Estado, no resulta ajustada a derecho por las razones siguientes:

- No fue **congruente** ante la solicitud de acceso que nos ocupa, pues no realizó la búsqueda acorde con lo pretendido por la parte recurrente, toda vez que se limitó a clasificar como reservada información diversa a la que desea obtener el ciudadano, a saber: información que se encuentra asociada a una carpeta de investigación.

En ese orden de ideas, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, es decir, a la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, como lo ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el Criterio 02/17, que en la especie se cita y se emplea como criterio orientador, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

Con motivo de lo anterior, es dable afirmar que el Sujeto Obligado no se ciñó al principio de **congruencia y exhaustividad** que debe caracterizar a todas las solicitudes, pues si bien pretendió dar atención a la solicitud mediante la reserva de la información, fue omiso en pronunciarse en específico sobre la información requerida por el ciudadano, siendo esta la siguiente:

“La enumeración de las diligencias realizadas por la Fiscalía General del Estado para conocer la identidad de las víctimas encontradas en la fosa clandestina hallada en el Municipio de Tekax, Yucatán, en el año dos mil diecisiete, pudiendo ser, un listado, una relación, que contenga las diligencias efectuadas por la Fiscalía General del Estado con motivo del conocimiento de la identidad de las citadas víctimas.”

Siendo que, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de acceso, deberá hacerlo de manera general, atendiendo lo referido en el oficio a través del cual da cumplimiento al requerimiento realizado por la Comisionada ponente del presente asunto, esto es, sin señalar fechas, ni iniciales, ni mucho menos nombres de los particulares intervinientes en las referidas diligencias.

Ejemplo: Contra una investigación con motivo del delito de trata de una menor de edad, entre las diligencias que pudiera realizar el Ministerio Público, para el esclarecimiento del hecho punible, se encuentran, entre otras:

- Los análisis médicos, psicológicos y criminalísticos necesarios para la víctima (dictámenes, retratos hablados, identificación de lugares, etc.).
- La declaración de la persona que tuvo el primer contacto con la menor y le brindó asistencia.
- La solicitud de la activación de un plan de atención y protección física para la menor.

Finalmente, conviene señalar que la información que desea obtener el ciudadano, como bien, ha quedado determinado en la presente definitiva, no constituye materia de reserva, pues no recae en documentos que obren dentro de la carpeta de investigación conformada por el Ministerio Público, con motivo de las víctimas encontradas en las fosas clandestinas en el Municipio de Tekax, Yucatán, en el año dos mil diecisiete, por lo que el difundirle en nada impide la prevención o persecución de los actos de investigación del hecho punible materia de

la carpeta de investigación correspondiente, de tal suerte que su difusión no atenta directamente contra el interés público, ni tampoco obstruye alguna de las etapas procesales que impidan al Estado ejercer la titularidad del orden público a través del Ministerio Público.

Si no más bien, permiten a la ciudadanía conocer el actuar del Ministerio Público, atendiendo a lo previsto en el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos penales, en cuanto al levantamiento e identificación de cadáveres cuando se desconozca la identidad del cadáver o cadáveres, a través de las diligencias que resulten procedentes.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, realizó una interpretación errónea de la información que desea obtener el ciudadano, no resultando procedente la reserva de la información, pues en la especie no se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción XII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su determinación estuvo viciada de origen; resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión, por consiguiente en el presente asunto se determina la Revocación de la respuesta emitida por la citada Fiscalía.

SÉPTIMO. – En virtud que por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente del recurso de revisión que nos ocupa, tuvo por presentada a la Fiscalía General del Estado, con el correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno y diversos archivos adjuntos, entre los que se encuentra el oficio marcado con el número FGE/REG-636/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Directora de las Fiscalías Regionales de la Fiscalía General del Estado, en cuyo contenido se advierte diversas fechas e iniciales de nombres, que hacen identificables a las personas intervinientes en las diligencias desahogadas por el Ministerio Público, con motivo de la carpeta de investigación F2-F2/000552/2017, por lo que de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial, que no debe ser conocida, pues conciernen a datos personales que recaen en personas físicas identificadas e identificables, considerando que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En mérito de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante determina la permanencia en el secreto de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales, únicamente del oficio marcado con el número FGE/REG-636/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Directora de las Fiscalías Regionales de la Fiscalía General del Estado, y su engrose en el expediente en que se actúa de las restantes que fueron acompañadas al oficio de cumplimiento, incluyendo este último, por parte del Sujeto Obligado al acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Comisionad Ponente del recurso de revisión que nos compete.

OCTAVO. – Finalmente, no pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, vía correo electrónico en fecha veinticuatro de junio del año en curso, y archivos adjuntos en formato PDF, observándose la intención de la autoridad de negar la existencia del acto reclamado.

Al respecto, en la especie, este Órgano Garante, no se pronunciará sobre ello, pues a nada práctico conduciría, ya que la Fiscalía General del Estado, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00481921, no se ciñó a los principios de **congruencia y exhaustividad** que debe caracterizar a todas las solicitudes, pues si bien pretendió dar atención a la solicitud mediante la reserva de la información, fue omiso en pronunciarse en específico sobre la información requerida por el ciudadano, como bien quedó establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo enfatizado en dicho Considerando.

NOVENO. – Con todo lo anterior, se **Revoca** la reserva de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Entregue** de manera general las diligencias referidas en el oficio signado por la Dirección de Fiscalías Regionales de la Fiscalía General del estado, siendo este el marcado con el número FGE/REG-636/2021, mismo que fuere remitido a este Instituto con motivo del requerimiento que la Comisionada Ponente en el presente asunto le efectuare por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno; diligencias de mérito, derivadas de la carpeta de investigación aperturada, con motivo de las víctimas encontradas en la fosa clandestina hallada en el Municipio de Tekax, Yucatán, en el año dos mil diecisiete, sin hacer referencia a: fechas, ni iniciales, ni mucho menos los nombres de los particulares intervinientes en las referidas diligencias, en razón que estos constituyen datos confidenciales de conformidad al artículo 116 de la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, en razón del estado

procesal que al día de hoy guarda la solicitud de acceso que nos compete, y que el ciudadano señaló medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión. E

III.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la reserva de la información realizada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo **PRIMERO** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

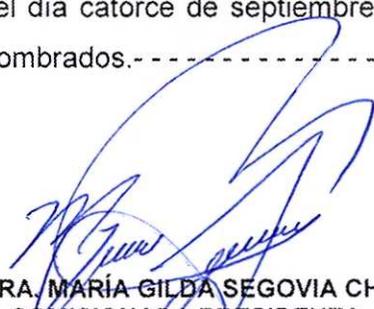
CUARTO. - En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales

efectos.

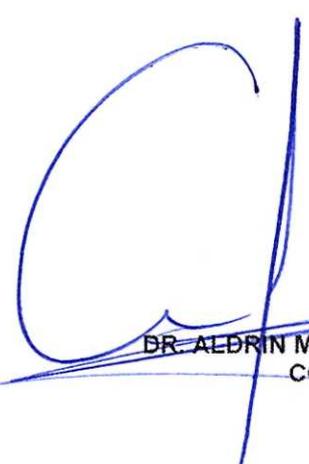
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Cuerpo Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado a este Organismo Garante, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO